Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/0816/2024

Sujeto obligado:

Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Diversa información relacionada con la contratación y alta en la nómina de los servidores públicos que ingresaron en 2022, de manera digital.

Fecha de sesión
21/08/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Puso a disposición la información solicitada en consulta directa.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

¿Por qué se inconformó el particular?

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Recurso de Revisión: **RR/0816/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0816/2024**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 8-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 19-diecinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TRECERO. Interposición de recurso de revisión. El 22-veintidós de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 29-veintinueve de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0816/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción VIII de la Ley de la materia, consistente en: ***"La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado."***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 16-dieciséis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 11-once de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo amas partes omisas en realizar lo conducente.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: ***"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU***

IMPROCEDENCIA[1].”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *“Documento que acredite la contratación y el alta en nómina (contrato, nombramiento, contrato de honorarios, etc.) de los servidores públicos que ingresaron en el año 2022, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.”*

B. Respuesta

La autoridad puso a disposición la información solicitada en consulta directa, como se muestra:

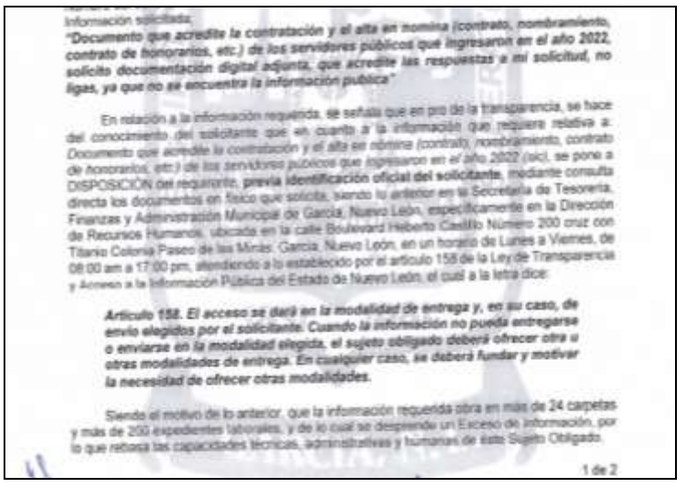

Información solicitada:
"Documento que acredite la contratación y el alta en nomina (contrato, nombramiento, contrato de honorarios, etc.) de los servidores públicos que ingresaron en el año 2022, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública"

En relación a la información requerida, se señala que en pro de la transparencia, se hace del conocimiento del solicitante que en cuanto a la información que requiere relativa a: *Documento que acredite la contratación y el alta en nómina (contrato), nombramiento, contrato de honorarios, etc.) de los servidores públicos que ingresaron en el año 2022* (sic), se pone a DISPOSICIÓN del requirente, **previa identificación oficial del solicitante**, mediante consulta directa los documentos en físico que solicita, siendo lo anterior en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo Número 200 cruz con Titanio Colonia Paseo de las Minas García, Nuevo León, en un horario de Lunes a Viernes, de 08:00 am a 17:00 pm, atendiendo a lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Siendo el motivo de lo anterior, que la información requerida obra en más de 24 carpetas y más de 200 expedientes laborales, y de lo cual se desprende un Exceso de información, por lo que rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de este Sujeto Obligado.

1 de 2

[1] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682

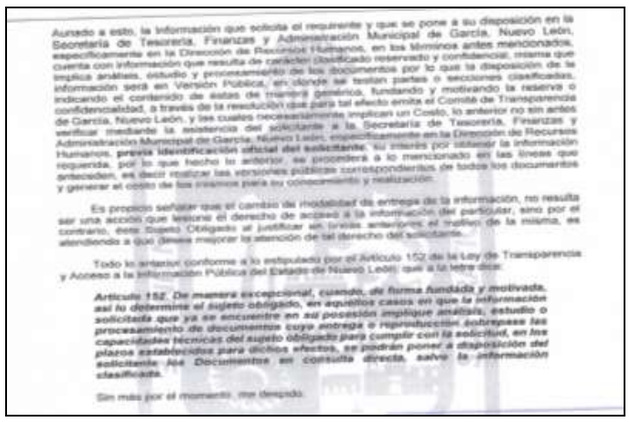

Aunado a esto, la información que solicita el requirente y que se pone a su disposición en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, en los términos antes mencionados, cuenta con información que resulta de carácter clasificado reservado y confidencial, misma que implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos por lo que la disposición de la información será en Versión Pública, en donde se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de estas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emite el Comité de Transparencia de García, Nuevo León, y las cuales necesariamente implican un Costo, lo anterior no sin antes verificar mediante la asistencia del solicitante a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, **previa identificación oficial del solicitante**, su interés por obtener la información requerida, por lo que hecho lo anterior, se procederá a lo mencionado en las líneas que anteceden, es decir realizar las versiones públicas correspondientes de todos los documentos y generar el costo de los mismos para su conocimiento y realización.

Es preciso señalar que el cambio de modalidad de entrega de la información, no resulta ser una acción que lesione el derecho de acceso a la información del particular, sino por el contrario, éste Sujeto Obligado al justificar en líneas anteriores el motivo de la misma, es atendiendo a que lleven mejorar la atención de tal derecho del solicitante.

Todo lo anterior conforme a lo estipulado por el Artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

Artículo 152. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Sin más por el momento, me despido.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], consistente en: ***"La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado",*** siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que la información que solicitó por ley debe de estar pública, son documentos que deben ser públicos, solicitando se respete su derecho y le sea entregado en la forma requerida, derivado de que no existe fundamento y motivación para que no se entregue, ya que la contratación y el alta en nómina (contrato, nombramiento, contrato de honorarios, etc.) en la modalidad requerida, deben de estar de manera digital, y la cantidad de expedientes no requiere mayor personal, por lo que solicita se le entregue.

(c) Pruebas aportadas por el particular

[2] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado, reiteró los términos de la respuesta inicial.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 16-dieciséis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó

un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

Asimismo, allegó los siguientes elementos de prueba de su intención la **documental electrónica:** oficio SCTM/MG/155/2024 de fecha 26 veintiséis de Marzo del 2024 dos mil veinticuatro de ésta Autoridad donde se requiere la respuesta de inicio a la Solicitud de Acceso a la Información (consta de 02 dos fojas), oficio No. SCTM/MG/517/2024 de fecha 03 tres de Mayo de 2024 dos mil veinticuatro (consta de 03 tres fojas), signado por el suscrito y emitido a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, a efecto de dar la atención al presente Recurso de Revisión RR/0816/2024 y oficio Informe Justificado rendido por el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, a través del Oficio número STFYAM/OF-429/2024,) que consta de 03 tres fojas).

Elementos de convicción que en virtud de encontrarse ajustados a derecho se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, respecto del informe justificado de la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que, el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

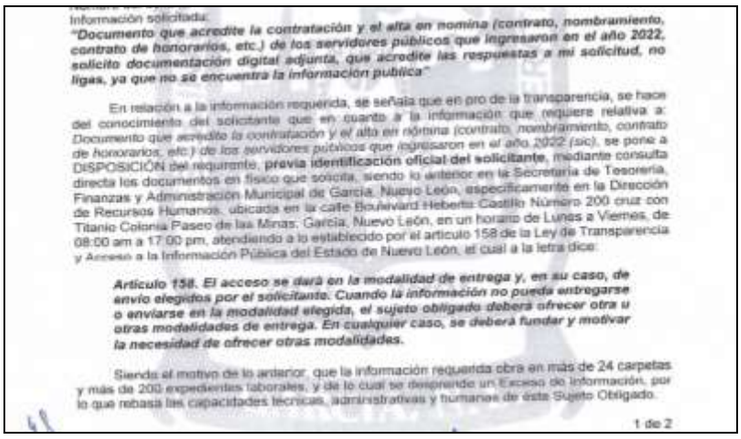

Información solicitada:
"Documento que acredite la contratación y el alta en nomina (contrato, nombramiento, contrato de honorarios, etc.) de los servidores públicos que ingresaron en el año 2022, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica"

En relación a la información requerida, se señala que en pro de la transparencia, se hace del conocimiento del solicitante que en cuanto a la información que requiere relativa a: *Documento que acredite la contratación y el alta en nómina (contrato, nombramiento, contrato de honorarios, etc.) de los servidores públicos que ingresaron en el año 2022 (sic)*, se pone a DISPOSICIÓN del requirente, **previa identificación oficial del solicitante**, mediante consulta directa los documentos en físico que solicita, siendo lo anterior en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo Número 200 cruz con Titanio Colonia Paseo de las Minas, García, Nuevo León, en un horario de Lunes a Viernes, de 08:00 am a 17:00 pm, atendiendo a lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Siendo el motivo de lo anterior, que la información requerida obra en más de 24 carpetas y más de 200 expedientes laborales, y de lo cual se desprende un Exceso de información, por lo que rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de este Sujeto Obligado.

1 de 2

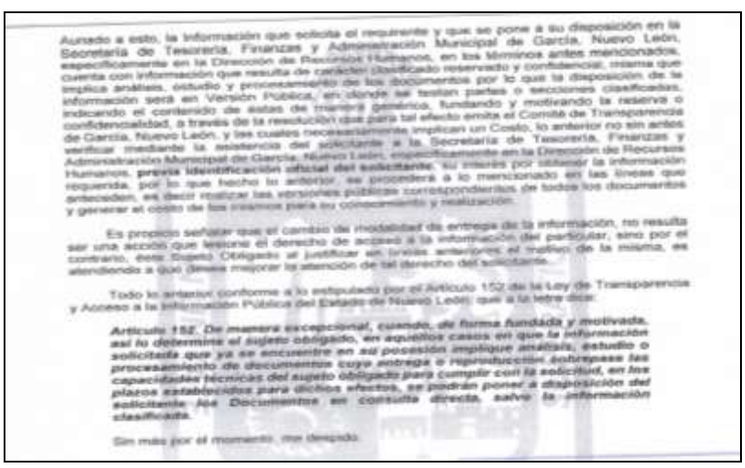

Aunado a esto, la información que solicita el requirente y que se pone a su disposición en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, en los términos antes mencionados, cuenta con información que resulta de carácter clasificado reservado y confidencial, misma que implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos por lo que la disposición de la información será en Versión Pública, en donde se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de estas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia de García, Nuevo León, y las cuales necesariamente implican un Costo, lo anterior no sin antes verificar mediante la presencia del solicitante a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, **previa identificación oficial del solicitante**, su interés por obtener la información requerida, por lo que hecho lo anterior, se procederá a lo mencionado en las líneas que anteceden, es decir realizar las versiones públicas correspondientes de todos los documentos y generar el costo de los mismos para su conocimiento y realización.

Es propicio señalar que el cambio de modalidad de entrega de la información, no resulta ser una acción que lesione el derecho de acceso a la información del particular, sino por el contrario, este Sujeto Obligado al justificar en líneas anteriores el motivo de la misma, es atendiendo a que desea mejorar la atención de tal derecho del solicitante.

Todo lo anterior, conforme a lo estipulado por el Artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

Artículo 152. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasen las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Sin más por el momento, me despido.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que la información que solicitó por ley debe de estar pública, son documentos que deben ser

públicos, solicitando se respete su derecho y le sea entregado en la forma requerida, derivado de que no existe fundamento y motivación para que no se entregue, ya que la contratación y el alta en nómina (contrato, nombramiento, contrato de honorarios, etc.) en la modalidad requerida, deben de estar de manera digital, y la cantidad de expedientes no requiere mayor personal, por lo que solicita se le entregue.

Por su parte, dentro del informe justificado, el sujeto obligado reiteró los términos de la respuesta inicial.

Ante dicho escenario, resulta conveniente precisar que el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala que la ***modalidad*** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual **puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información**.

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que el acceso se dará en la ***modalidad*** de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese orden de ideas, se estimó conveniente verificar la página electrónica *https://www.plataformadetransparencia.org.mx/*, a fin hacer constar la modalidad elegida por el solicitante para que le fuera entregada la información requerida, con el usuario y contraseña pertenecientes a este órgano autónomo, específicamente el apartado de consulta de solicitudes, el cual, se identifica como "***monitor***"[3], donde se seleccionó, el Estado o Federación, ***Nuevo León***, la institución correspondiente -***García***-, y finalmente se digitó el folio de la solicitud de mérito-, para luego dar clic en la leyenda ***"Buscar",*** donde se despliegan los antecedentes de la solicitud,

procediendo a dar clic en el "número de folio", desplegándose un apartado denominado ***"Información del registro de la solicitud"***, donde se evidencia que el particular señaló como medio para recibir notificaciones el ***Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia*** y como modalidad para la entrega de la información es: ***"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT".***

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información, juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en la especie, cuyo rubro es: ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR***.[4]**"**

Así pues, se tiene que la autoridad, consideró pertinente poner a disposición del particular, previa identificación oficial del solicitante, mediante consulta directa los documentos en físico que solicita, siendo lo anterior en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo número 200, cruz con Titanio, colonia Paseo de las Minas, en García, Nuevo León, en horario de Lunes a Viernes, de 8:00 a 17:00 horas, atento a lo previsto en el numeral 158 de la Ley de Transparencia Estatal. Siendo el motivo de lo anterior, que la información

[3] *https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_monitor#/*
[4] *Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470*

requerida obra en más de 24 carpetas y más de 200 expedientes, de lo cual se desprende un exceso de información, por lo que se rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de ese sujeto obligado.

Además, señaló que la información requerida y que se pone a disposición anterior en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, en los términos antes mencionados, cuenta con información clasificada como reservada y confidencial, por lo que la disposición será en una versión pública.

En ese sentido, tomando en consideración los antecedentes relatados, en el caso particular, se tiene que el sujeto obligado puso a disposición la información peticionada, en una modalidad distinta a la requerida (electrónica a través del sistema de solicitudes de la PNT), ya que de la respuesta y de lo expuesto dentro del informe justificado rendido, se desprende que pretende poner a disposición el solicitante la información requerida en la modalidad de consulta directa, en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo número 200, cruz con Titanio, colonia Paseo de las Minas, en García, Nuevo León, en horario de Lunes a Viernes, de 8:00 a 17:00 horas, atento a lo previsto en el numeral 158 de la Ley de Transparencia Estatal. Siendo el motivo de lo anterior, que la información requerida obra en más de 24 carpetas y más de 200 expedientes, de lo cual se desprende un exceso de información, por lo que se rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de ese sujeto obligado, señalando que el acceso se dará en una versión pública, al contener información clasificada como reservada y confidencial.

Ante tales circunstancias, y sin pasar desapercibidos los argumentos con los cuales el sujeto obligado pretende modificar la modalidad en que pone a disposición la información al particular, una vez que fueron analizados, se estima que resultan insuficientes para justificar el cambio de modalidad, puesto que solo se limita en mencionar que pretende poner a disposición el solicitante la información requerida en la modalidad de consulta directa, en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, puesto que la información requerida obra en más de 24 carpetas y más de 200

expedientes, de lo cual se desprende un exceso de información, por lo que se rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de ese sujeto obligado, señalando que el acceso se dará en una versión pública, al contener información clasificada como reservada y confidencial.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue peticionada, no fue en la modalidad electrónica requerida por la parte promovente; por lo que, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de entrega de consulta directa, **lo que no cumple con el deber de fundar y motivar el cambio de modalidad**.

Lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado[5], el cual señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar** y **motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose por ***fundamentación,*** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.[6]"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."[7]***

En ese sentido, se tiene que, el ya referido artículo 158 de la Ley de la materia[8], establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de

[5] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
[6] No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
7 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

entrega **elegida** por el solicitante y, cuando la información no pueda entregarse en la forma seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando tal determinación.

Situación que no aconteció el caso concreto, ya que, de la respuesta y lo señalado en el informe, no se desprende la justificación al cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además que no expresa el motivo por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, lo anterior, para justificar con el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información requerida.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158[9], de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo a las directrices previamente señaladas.

Lo anterior se estima de esta manera, ya que no menciona por qué no les es posible proporcionar la información de manera electrónica, pues si bien, establece que la información requerida obra en más de 24 carpetas y más de 200 expedientes, de lo cual se desprende un exceso de información, por lo que se rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de ese sujeto obligado, señalando que el acceso se dará en una versión pública, al contener información clasificada como reservada y confidencial, **no señala a cuántas hojas asciende la misma**, **no menciona con que dispositivos y/o aparatos digitales son con los que cuentan para realizar la digitalización**, a fin de otorgar la información peticionada de manera electrónica, **tampoco señala de qué manera se obstaculizaría el desarrollo de las funciones y actividades del área indicada para el debido procesamiento de la información requerida**; situación por la cual, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de consulta directa.

Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

[8] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

[9] ***Artículo 158.*** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*
En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De ahí, que se determine que la autoridad incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

Una vez establecido lo anterior, se considera que la autoridad no justificó de manera precisa el impedimento para atender la solicitud de información, de manera electrónica, es decir, **no fundó ni motivó su necesidad de ofrecer la modalidad de consulta directa**, de conformidad con el criterio con clave de control: SO/008/2017, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: ***"MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE[10]".***

Siendo importante precisar que la parte recurrente únicamente solicitó el documento de contratación y el alta en nómina de los servidores públicos que ingresaron en el año 2022, más no así todo el expediente laboral como lo cita la autoridad en la respuesta.

Por otro lado, ante la respuesta de la autoridad de poner a disposición la información requerida, mediante la consulta directa en las instalaciones de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, se considera pertinente traer a la vista los ***"LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN[11]",*** aprobados por este órgano garante el 02-dos de julio de 2020-dos mil veinte, y que tienen por objeto establecer los criterios que deberán observar los sujetos obligados del Estado de Nuevo León para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa.

De los lineamientos en comento, se obtiene que la ***consulta directa*** es la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, salvo

[10] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=modalidad
[11] *http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa_02_07_2020.pdf*

la información clasificada, sin intermediarios en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en el dispositivo tercero, entre otras cosas, se establece que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- ✓ **Señalar al solicitante, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.**
- ✓ **En caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad de transparencia del sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta.**
- ✓ **Indicar claramente el domicilio y la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso;**
- ✓ **Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.**

A su vez, el punto décimo dispone que el acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por diversos conceptos, destacando los siguientes:

> ***Lugar:*** *La consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable;*
>
> ***Tiempo:*** *La consulta directa de documentos podrá realizarse en los días y horas hábiles que se señale el sujeto obligado, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice;*
>
> ***Caducidad:*** *La autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.*

De todo lo previamente expuesto, se colige que, en los casos es que la naturaleza de la información permite su acceso mediante la modalidad de consulta directa, los sujetos obligados deberán cumplir con diversas pautas a fin de que se garantice el correcto acceso a la información al ciudadano, resultando esencial, que éstos señalen la fecha, el horario, el lugar, así como una persona específica para vigilar el desarrollo adecuado de la diligencia.

En el caso concreto, se tiene que, si bien el sujeto obligado puso a disposición la información requerida a disposición del solicitante mediante la consulta directa, en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo número 200, cruz con Titanio, colonia Paseo de las Minas, en García, Nuevo León, en horario de Lunes a Viernes, de 8:00 a 17:00 horas, atento a lo previsto en el numeral 158 de la Ley de Transparencia Estatal. Siendo el motivo de lo anterior, que la información requerida obra en más de 24 carpetas y más de 200 expedientes, de lo cual se desprende un exceso de información, por lo que se rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de ese sujeto obligado, señalando que el acceso se dará en una versión pública, al contener información clasificada como reservada y confidencial.

Sin embargo, como se señaló antes, dicho cambio de modalidad no resultó procedente, no obstante, de haberse justificado el mismo, el sujeto obligado, **no fue claro en determinar que, en caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, decretar si se requería más de un día para realizar la consulta, indicando dicha situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta. Tampoco, precisó el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso.**

Como conclusión, el sujeto obligado, al no fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad pretendido, deberá proporcionar la información requerida, en la modalidad solicitada, es decir, de manera electrónica.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por último, no pasa desapercibido que al requerir el solicitante el *documento que acredite la contratación y el alta en nómina (contrato,*

nombramiento, contrato de honorarios, etc.) de los servidores públicos que ingresaron en el año 2022, en la que ***pudiera contener información de servidores públicos que hayan ingresado a la Secretaría de Seguridad Pública***, en tal virtud se considera necesario realizar el análisis siguiente:

Es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[12], dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la

[12] *http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/*

información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los

responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

En ese sentido, al analizar la naturaleza de la información, se considera que, en cuanto al **nombre del personal de Seguridad Pública**, se surte la hipótesis de reserva contenida en la facción II, del artículo 138 de la Ley de la materia, relativa a, que la entrega de la información, **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.**

Lo anterior, toda vez que, los "***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN[13]",*** establecen en su artículo **Décimo Noveno,** que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.

En este sentido, tenemos que de revelar el nombre de los servidores públicos que pertenecen a la Institución de Seguridad Pública del municipio, ya sea que tuviera funciones operativas o administrativas, se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Lo anterior, tomando en cuenta la Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en su página de internet oficial, específicamente en el siguiente hipervínculo: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264664, donde expone que, conforme a la teoría del mosaico, se podrían llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir los actos de seguridad pública. Lo cual representa revelar la capacidad de fuerza del Estado.

Que los nombres y cargos del **personal administrativo**, a partir del análisis de la citada teoría del mosaico, **sí tiene injerencia** en las funciones de procuración de justicia realizadas (personal sustantivo), ya que, en cierta

[13] *https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf*

medida, colaboran con esa procuración de justicia, **teniendo acceso a determinado tipo de información** que afecta, a consecuencia, en ese caso, las funciones Constitucionales de la Fiscalía General en materia de Seguridad Pública. Que por analogía, afectarían en el caso que nos ocupa, a las funciones de la Secretaría de Seguridad.

Que, aunque el personal administrativo, no realice directamente las tareas esenciales, es indiscutible que, por sus propias funciones, tiene conocimiento o acceso a información substancial del trabajo que se realiza ahí. Exponiendo como ejemplos que, el personal administrativo tendría acceso o conocimiento de los operativos que se realizan, incluyendo el número de personas que se destina a cada uno de ellos e incluso el armamento con el que cuentan quienes van a participar, y tienen acceso a las rutas operativas, y otros datos de logística, en fin, a una serie de elementos que, si bien, ellos no tienen la función sustantiva decisoria sobre estos temas, el simple hecho de tener conocimiento o acceso a los mismos, representa un área de vulnerabilidad. Es por lo que, **la misma razón por la que se reserva el personal sustantivo, debiera también aplicar para el personal administrativo**.

En consecuencia, se concluye que existe una relación causal general entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública, pues los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia.

Además, y en lo que nos interesa en el caso en concreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la entrega de los **nombres y cargos del personal administrativo aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas**, sí tiene acceso a información relativa a ésta.

Es por ello que, en el caso particular, **no deba entregarse el nombre del personal administrativo, ni del operativo, ya que por las funciones que ejercen, se podría poner en riesgo su vida.**

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la

información concerniente al **nombre de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad del Municipio**, es información que reviste el carácter de reservada, con fundamento en el artículo 138, **fracción II,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por lo anterior, en el caso de que en la información a entregar, se encuentre la del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, el sujeto obligado deberá elaborar un Acuerdo de Reserva, en el que se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo 138, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

En ese mismo orden de ideas, deberá aplicar la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

Se instruye al sujeto obligado a fin de que, la elaboración del acuerdo de reserva se realice siguiendo las directrices que establecen los ya citados Lineamientos.

En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá de encontrarse confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia este Instituto estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado,** a fin de que proporcione la información solicitada, en la modalidad requerida, y de contar con información de carácter reservado, elaborar el acuerdo de reserva respectivo, confirmado por su Comité de Transparencia, en los términos indicados en el considerando que antecede.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[14], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales,

[14] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[15]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.***"[16]

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

---

[15] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*
16 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos a favor del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ,** de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** con voto particular del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, y de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil**

veinticuatro, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL (voto particular). **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL (voto particular). **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA
LA CONSEJERA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.

Expediente: **RR/0816/2024**
Sujeto obligado: Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León.
Ponente: Lic. Bernardo Sierra Gómez

Con fundamento en los artículos 3 fracción XXVII, 49 y 50, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, expongo mi **voto particular** en el asunto que se analiza, en los siguientes términos:

Voto particular[1]

En relación con el proyecto de resolución presentado, mi desacuerdo versa sobre la determinación que se propone para clasificar como reservado el **nombre de los servidores públicos que realizan funciones administrativas en la Secretaría de Seguridad Pública del citado municipio.** La reserva se propone bajo la causal contenida en la **fracción II, del artículo 138, de la ley de la materia**[2]. Ahora bien, derivado del análisis, estudio y reflexión, a la luz de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (en adelante CPENL), la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León (en adelante LTAIPNL), Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León (en adelante LSPENL) y demás legislación en la materia, así como a los criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); al respecto en el caso particular, la Ponencia considera que dicha información **debe hacerse pública,** ya que no se actualizan las causales de reserva bajo las cuales se pretende clasificar el acceso de la **ciudadanía** sobre el **nombre de los servidores públicos que realizan funciones meramente administrativas en la Secretaría de Seguridad Pública del municipio.**

[1] Este voto particular (en contra) se emite derivado de la sesión del Pleno del 21 de agosto del 2024. Página electrónica: https://youtube.com/live/0WL7p3LGLWY?feature=share
[2] Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: […] II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; […].

El principio de máxima publicidad[3] **es el más importante, implica** una interpretación de la ley de transparencia a favor del gobernado, pues este favorece a la construcción de la democracia en nuestro país, además hace prevalecer el derecho a la información y la transparencia del gasto público. Asimismo, promueve la participación proactiva e informada de la ciudadanía en las decisiones públicas.

El principio pro-persona establecido en el artículo 1° de la CPEUM, consiste en que la autoridad deberá elegir y aplicar la norma que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de un dispositivo de la Constitución, un tratado internacional o una ley. Para mayor abundamiento sirve de apoyo el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), con el rubro: **"PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA"** [4]**.**

Por lo tanto, se puede indicar que el ejercicio del principio de máxima publicidad se puede comparar con la herramienta general de interpretación de los derechos humanos como el principio pro-persona. Esto significa que el mismo tiene dos vertientes: la normativa y la interpretativa, que se describen a continuación:

- El escenario de <u>aplicación normativa</u> del principio de máxima publicidad permanece cuando hay dos normas que regulen el acceso a la información pública, en virtud del principio se optará por

[3] Artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del que deriva la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de esta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León en su artículo Artículo 7, el cual establece que en la aplicación e interpretación de la ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, que refiere a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[4] Tesis: 2021124. *PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, noviembre del 2019, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021124 (Se consultó el 21 de agosto del 2024).

la que más favorezca la divulgación de la información.

- La aplicación interpretativa del principio de máxima publicidad tendría lugar cuando alguna norma se le puedan atribuir varios sentidos, por lo que se aplicaría el sentido que más favorezca a la publicidad[5].

Hacer aplicativo el principio de máxima publicidad en este asunto, implica hacer un estudio de interpretación amplia a la LTAIPNL, así como a la normatividad en materia de seguridad pública, **favoreciendo el interés público de la ciudadanía de saber el nombre de los servidores públicos que realizan funciones meramente administrativas en la Secretaría de Seguridad Pública en el municipio**[6]. Toda vez que, al no cumplir con este principio de máxima publicidad, se estaría limitando el ejercicio y garantía del derecho humano de acceso a la información, pues no se efectuaría la aplicación de la norma que más favorezca a la persona.

Además, el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos (derecho a la seguridad pública)[7]. El derecho de acceso a la información, además de un valor propio, tiene uno instrumental, que sirve para el ejercicio de otros derechos, a fin de que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes y otras dependencias públicas. Por lo que hoy y a partir de la exigencia social de nuestro Estado de Derecho, el acceso a la información representa un límite a la antigua exclusividad estatal que había respecto a la administración de la información pública. Para mayor abundamiento sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, con el rubro: "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS**

[5] Kubli Fausto (2010). El Principio de Máxima Publicidad en el Régimen Constitucional Mexicano: Principio de Máxima Publicidad. En Jorge Carpizo, Carol Arriaga (coords), et al. (2010). *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*. (1era ed., pág. 860-861). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho. Fuente: http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11743 (Se consultó el 21 de agosto del 2024)

[6] Art. 9 LTAIPNL. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios señalados en el presente capítulo.

[7] Es importante mencionar que la seguridad pública es considerada como un derecho humano, ya que forma parte de la seguridad ciudadana y, de acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas, se señaló que es fundamental para el desarrollo integral de las personas y su ejercicio pleno de todos sus derechos humanos. El PNUD puede ser consultado en: https://hdr.undp.org/system/files/documents/hdr1994escompletonostats.pdf (Fecha de consulta el 21 de agosto del 2024)

INDIVIDUAL Y SOCIAL” [8]**.**

Ahora bien, en el proyecto de resolución se considera que el entregar información relacionada con el personal administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, al señalarse que se podría demostrar el estado de fuerza y la capacidad de reacción de la institución. Sin embargo, a partir del análisis integral y en conjunto de los diversos dispositivos normativos, la Ponencia considera que entregar dicha **información relacionada con el personal administrativo**, de ninguna manera pondría en riesgo la seguridad o salud del personal que realizan **funciones** meramente **administrativas**.

Por regla general el nombre y cargo de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno es información pública, ya que sus labores se relacionan con el manejo de las funciones del Estado e implica el uso del recurso público de modo que las actividades que realizan en el ejercicio de sus funciones son de relevancia para la sociedad. Asimismo, de conformidad al artículo 197 de la CPENL, se entiende que son servidores públicos o empleados, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios[9].

De acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, establece como obligación para los sujetos obligados (incluidos los municipios) poner a disposición del público la información por lo menos de su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados. Así como el directorio de todos los servidores públicos a partir del nivel de jefe de

[8] Tesis: 169574. *ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, junio del 2008, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169574 (Se consultó el 21 de agosto del 2024).

[9] Art. 197 CPNL. Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. No se consideran servidores públicos las personas que ejerzan una función de manera honoraria.

departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base[10].

Ahora bien, esa regla general debe respetar el parámetro de regularidad constitucional, de modo que para ser considerada derecho debe ser estudiada en conjunto con el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la CPEUM, así como los numerales 10 y 162 de la CPENL.

En ese sentido, una de las interpretaciones constitucionalmente admisibles del artículo 95, fracciones II y VIII, de la LTAIPNL podría comprenderse en el sentido de que, en primer lugar, los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición del público su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular a cada parte de la misma, las atribuciones y responsabilidades que le corresponde a cada servidor público, así como el directorio de todos los servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando realicen actividades específicas. Sin embargo, por disposición constitucional dicha información puede clasificarse como reservada —temporalmente— cuando transparentarla traiga consigo consecuencias negativas de interés público o de seguridad pública.

El proyecto en discusión refiere entre sus principales argumentos los siguientes:

- El artículo 138 de la Ley de Transparencia local establece de manera enunciativa las causas por las que la información se podrá clasificar como reservada, dentro de las que se localiza la que pudiera comprometer la **seguridad pública**. Si bien el principio de máxima publicidad ordena la transparencia de los nombres y cargos de las personas servidoras públicas, lo cierto es que igualmente coexiste una excepción de rango constitucional que ordena reservar la información cuando su publicación afecte el interés público como lo es la seguridad pública del Estado de Nuevo León.
- En ese sentido, en el proyecto que se propone se considera que entregar los nombres, puesto y área a la que pertenecen los servidores públicos que han recibido aumento en el municipio, particularmente los pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, provocaría que los grupos delictivos estuvieran en posibilidad de identificar a cada una de las personas que realizan tareas en la investigación y persecución de delitos. Adicionalmente, se señala que eso representaría transparentar la capacidad de reacción de la institución encargada de la seguridad pública,

[10] Art. 95 LTAIPNL, fracciones II y VIII.

alcanzando el punto de poder obstaculizar actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de los delitos.

- Además, bajo el estudio efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la controversia constitucional 325/2019[11], indicó que de acuerdo la "teoría del mosaico", se podría llegar a conocer el estado de fuerza y capacidad de reacción de la institución de seguridad pública. Por lo que, es necesario indicar que, en discursos de la doctrina especializada en el tema, la "teoría del mosaico" es una herramienta teórica que da cuenta de cómo es que trabaja el flujo de la información y con ello la edificación de inteligencia. Es un asunto que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal forma que convierte información pacífica en conocimiento ventajoso. La metodología que se maneja básicamente consiste en seleccionar piezas de información dispersas y después unirlas con el propósito de tener una visión de conjunto o "mosaico"[12].
- Las demonstraciones que solicitan la "teoría del mosaico" prácticamente sugieren el potencial que un contendiente tiene para deducir de hechos independientes, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los policías encargados de la investigación y persecución de los delitos en el territorio de Nuevo León.

Bajo la existencia de esa perspectiva, a consideración de la Ponencia, el inconveniente de diseño no tiene por qué ser un impedimento para que los órganos garantes evalúen con cuidado la reserva de información por parte de los sujetos obligados y así, impidan arbitrariedades en la clasificación de información. Dicho de otra forma, las condiciones del diseño institucional no equivalen a que en temas tan sensibles como la seguridad pública los órganos garantes deban simplemente aceptar, sin debatir, la afirmación de los sujetos obligados; sin evaluar las constancias probatorias que hagan sostener que la información es legalmente reservada por interés público. Lo anterior, se reflexiona en ese sentido, ya que si bien, la teoría del mosaico podría ser un argumento firme, pero aisladamente es insuficiente para negar datos estadísticos.

Por el contrario, los organismos constitucionalmente autónomos deben evaluar si los argumentos de los sujetos obligados efectivamente demuestran una afectación a la seguridad pública; es decir, un órgano garante debe

[11] Página electrónica: https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31101 (Se consultó el 21 de agosto del 2024)
[12] David E. Pozen, *The Mosaic Theory, National Security, and the Freedom of Information Act,* 115 Yale L. J. 628 (2005), p. *633.* Cita tomada como referencia y puede ser consultada en*:* https://scholarship.law.columbia.edu/faculty_scholarship/573/ (Fecha de consulta el 21 de agosto del 2024)

declarar debidamente clasificada cierta información, única y exclusivamente, cuando el sujeto obligado haya **probado** que la información puede comprometer la seguridad del Estado, no así por la simple afirmación sin evaluar el riesgo de hacer pública determinada información.

Es decir, **esta Ponencia considera que con el simple hecho de que el personal realice funciones administrativas no se puede deducir que tenga injerencia, acceso o conocimiento de las actividades operativas**; toda vez que para esto se requiere de más elementos que revelen que, efectivamente, el personal administrativo tenga acceso a la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud. Tal es el caso, como realizar una exhaustiva prueba de daño, así como el acuerdo de reserva correspondiente donde de manera fundada y motivada el sujeto obligado explique las consideraciones para no otorgar la información de interés del particular, *situación que no aconteció en este asunto*.

Por lo tanto, al no existir elementos suficientes que acrediten que el personal administrativo, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio, tenga un vínculo con la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; no se surte la causal de reserva en este asunto en concreto, ya que se debe comprobar la injerencia del personal administrativo para posiblemente conocer la información relacionada con la operatividad de la institución a fin de garantizar la seguridad pública en el territorio municipal; y a partir de ahí, entonces si se podría valorar cada uno de los elementos propuestos por la autoridad para confirmar si efectivamente el personal administrativo tiene tal vínculo.

Es importante mencionar que, mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se establece: *"Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*[13].

[13] Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual entró en vigor en el espacio internacional el 18 de julio de 1978, la adhesión del Estado mexicano ocurrió el 24 de marzo de 1981, y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación fue el 7 de mayo de

Además, el artículo 13 de la citada Convencion, establece textualmente: "*Libertad de Pensamiento y de Expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"*[14]. Del fundamento antes mencionado, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha expresado que ante la ausencia de explicaciones pertinentes que muestren la afectación a la seguridad nacional no es posible reservar información[15].

De ahí que, se considera inaceptable que en una sociedad democrática se niegue, la entrega de información en posesión de las autoridades del Estado, pues es esta la que permitirá a la ciudadanía discutir, revisar y criticar las acciones del gobierno. Aunado a que los sujetos obligados del Estado solo pueden reservar temporalmente la entrega de información cuando prueben que afecta el interés público, particularmente, la seguridad pública, de conformidad con los artículos 13.2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[16], 6 de la CPEUM y 162 de la CPENL.

Igualmente, es necesario indicar que el artículo 126 de la LSPENL, establece que las **Instituciones Policiales** deberán desempeñar sus actividades en condiciones que hagan **visible y notoria su identidad, lo que se puede interpretar que comprende, aún por mayoría de razón, al personal meramente administrativo.**

En este sentido, al dar a conocer el nombre de <u>los servidores públicos que realizan funciones meramente administrativas en la institución de seguridad pública del municipio</u>, se estaría otorgando conocimiento y certeza a la población de la cantidad del personal administrativo con que cuenta la

---

1981.Fuente:https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf (Fecha de consulta el 21 de agosto del 2024)

[14] Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[15] Véase Nurbek Toktakunov v Krygyzstan (n 20) para 7.7. Resumen que puede ser consultado en: https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/toktakunov-v-kyrgyzstan/ (Fecha de consulta el 21 de agosto del 2024)

[16] Artículo 13.2, inciso b), puede ser consultado en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=25&lID=2#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,otro%20procedimiento%20de%20su%20elecci%C3%B3n. (Fecha de consulta el 21 de agosto del 2024)

corporación para ejercer sus funciones y los aumentos que se han otorgado a dicho personal.

También, se precisa que el artículo 132 (fracción II) de la citada Ley de Seguridad local, establece que, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, así como en los términos del artículo 115 de la CPEUM, la policía municipal en el ámbito de sus atribuciones deberá sujetarse a los principios de organización y funcionamiento, entre ellos, el **Principio de Proximidad**; que consiste en establecer un vínculo permanente de comunicación, cercanía y colaboración con la comunidad que le permita al elemento policial ejercer con mayor eficacia el cumplimiento de sus atribuciones, integrándose por: 1) mantener una estrecha comunicación y cercanía con la comunidad para identificar sus necesidades y prioridades en materia de vigilancia, seguridad, protección y prevención del delito e infracciones administrativas; y 2) rendir cuentas periódicamente a la comunidad sobre la evaluación de las actividades que realiza y sobre la problemática delictiva que se genera en su entorno o sector, estableciendo compromisos de acción que tiendan a su mejoramiento, escuchando en todo momento las opiniones y experiencias de la comunidad.

De este principio se desprende que el propósito del legislador es llevar las atribuciones de la Seguridad Pública, mediante los policías, hacia el derecho a la Seguridad Ciudadana y el derecho a la Paz, derechos que están estrechamente relacionados a garantizar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad al artículo 22 de la CPENL.[17]

[17] Artículo 22 CPNL.- Todas las personas tienen derecho y obligación de ejercer responsablemente su libertad para crear, gestionar, y aprovechar las condiciones del Estado con el fin de mejorar la convivencia humana y construir un orden social justo. Todas las personas tienen derecho a la paz, a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de cualquier tipo de violencia y la comisión de delitos. El Estado y los Municipios elaborarán políticas públicas de prevención y cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas a través de una agenda de riesgos. El Estado y los Municipios tienen el deber de garantizar y proteger la vida; la integridad personal, física y mental; la libertad; el patrimonio; y todos los derechos de las personas en contra de actos de violencia que dañen o pongan en riesgo sus derechos. El Ejecutivo Estatal tendrá la obligación de emitir una política de seguridad ciudadana con la finalidad de que las personas puedan ejercer plenamente sus derechos humanos. El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz, a través de una institución de Seguridad Pública denominada Fuerza Civil, la cual garantizará también la seguridad interior del Estado. La ley determinará la estructura de dicha institución. […] La Seguridad Ciudadana se garantizará a través de

De igual manera, es importante resaltar que la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, recomendó expresamente a las autoridades mexicanas “subordinar el concepto de seguridad pública al de seguridad humana, en el sentido de que el objetivo último de la actividad de Estado es la protección de la persona”[18], ya que es esencial para el desarrollo general de las personas y su ejercicio pleno de sus derechos humanos.

En ese sentido, la seguridad pública debe considerarse desde la figura humana que permitirá a la sociedad, en un ambiente de paz el desarrollo de cada uno de los derechos humanos, considerando que la afectación de un derecho impacta en otros derechos bajo el **principio de interdependencia** establecido en el artículo primero de la CPEUM.

Por lo que, si no se garantiza el derecho de acceso a la información, que se constituye en una especie de derecho llave o derecho instrumental, pues al ejercerlo se pueden accionar, a su vez, otros derechos; entre ellos y en el caso concreto, el derecho a la seguridad y el derecho a la paz.

Al reservar la información solicitada en este caso, se estaría limitando a la sociedad de saber, por lo menos, el **nombre de los servidores públicos que realizan <u>funciones meramente administrativas</u>.** Esta Ponencia considera que tal limitación causaría un severo perjuicio al interés público, ya que la población desconocería el nombre y las actividades que desempeñan los servidores públicos para garantizar la paz y el orden público[19]. Además, la clasificación restrictiva de la información contraría el **principio de progresividad** consagrado en la CPEUM.

Cabe destacar, que el conocer dicha información, daría la oportunidad a la sociedad de hacer un adecuado escrutinio público del personal administrativo; asimismo, permitiría transparentar si, efectivamente, cumplen con las actividades encomendadas para el buen funcionamiento

---

Fuerza Civil y las policías municipales, y bajo la conducción y mando del Ministerio Público podrán investigar delitos; las policías municipales también deberán prevenir las infracciones administrativas, así como atender las órdenes de protección y restricción y el aseguramiento de inmuebles objeto de delitos en los términos que establezca la ley.

[18] Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en México, *Diagnóstico sobre la situación de Derechos Humanos en México*, 2003, pág. 42. Fuente: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/8diagnosticocompleto.pdf (Se consultó el 21 de agosto del 2024).

[19] El seguir esta línea sería un retroceso a la prerrogativa de la ciudadanía de conocer la administración y manejo de los recursos públicos, además, de exponer al escrutinio público cualquier tema de contrataciones y nepotismo en dependencias dedicadas a la seguridad pública.

administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio.

Es importante, para esta Ponencia, hacer la aclaración de que ocurriría lo contrario, para el caso de los policías dedicados a actividades en materia de seguridad con funciones operativas, ya que, en este caso, por excepción, puede considerarse información reservada. En este sentido, resulta necesario traer a la vista el criterio número SO/006/2009, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con el rubro: **"NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS DEDICADOS A ACTIVIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD, POR EXCEPCIÓN PUEDEN CONSIDERARSE INFORMACIÓN RESERVADA" [20].**

También, es necesario indicar que esta postura ha sido considerada en el antecedente identificado con el número de expediente **RR/0221/2024**[21], donde los sujetos obligados son la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Movilidad, ambas del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; el cual se resolvió por mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, al considerar que **el nombre de los servidores públicos con funciones meramente administrativas puede ser público,** situación que no se extendió al personal operativo.

De igual forma, se menciona de forma análoga el criterio emitido por este órgano garante con la clave de control número **002/2023**, bajo el rubro: **Información Pública. La cantidad de servidores públicos dedicados a**

---

[20] Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

[21] Recurso de revisión RR/0221/2024, el cual se resolvió por la mayoría de los integrantes del Pleno del INFONL el 21 de agosto del 2024. https://infonl.mx/SIPOT/NLA100FIIIH/R_RR_0221_2024.pdf (Se consultó el 21 de agosto del 2024)

actividades administrativas en materia de seguridad pública se considera como información pública[22], donde se determinó que el dar a difundir la cantidad de servidores públicos, en materia de seguridad pública y vialidad con funciones administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de seguridad pública, no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas que pongan en peligro la seguridad pública, como es en este asunto, la seguridad del **municipio.**

Por tal razón, hacer aplicativo el **principio de máxima publicidad** en este asunto, implica hacer un estudio de interpretación amplia a la Ley de la materia, así como a la **normatividad en materia de seguridad pública**, **favoreciendo el interés público** de la ciudadanía en general de saber la información solicitada por el particular, misma que está relacionada con el personal administrativo con el que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del municipio, para garantizar el derecho a la seguridad pública, de conformidad al artículo 9 de la LTAIPNL[23]. Toda vez que, al no seguir la regla de este principio de máxima publicidad, se estaría limitando el ejercicio y garantía del derecho humano de acceso a la información, pues no se efectuaría la aplicación de la norma que más favorezca a la persona.

En virtud de ello, la seguridad de la ciudadanía se constituye en un bien público, donde depende entre otros aspectos, el ejercicio de la rendición de cuentas. Es el Estado el garante de proporcionar la seguridad pública mediante el monopolio legítimo de la fuerza; ese monopolio lo ejercen las instituciones policiacas, entre ellas, la Secretaría de Seguridad Pública del municipio.

---

[22] Información Pública. La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades administrativas en materia de seguridad pública se considera como información pública. La difusión de la cantidad de servidores públicos, en materia de seguridad pública y vialidad con funciones administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de seguridad pública, no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas de seguridad, al no actualizarse las hipótesis establecidas en el artículo 138, fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puesto que, el permitir el acceso a la información relativa a la cantidad total de servidores públicos, dentro de la corporación que ejerzan funciones administrativas no podría vulnerar, la seguridad de ésta. Por lo que, en materia de seguridad pública y vialidad, la cantidad de servidores públicos con funciones netamente administrativas es información de carácter pública.

[23] Art. 9 LTAIPNL. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios señalados en el presente capítulo.

Finalmente, cabe destacar que ninguna actividad humana sería posible de ejercer si no existen las condiciones mínimas de seguridad para proteger la vida, honra y bienes de las personas. En este sentido, una sociedad desprotegida, está condenada a la violación continua de sus derechos humanos y, en consecuencia, muy difícilmente puede construirse un Estado de Derecho democrático que respete los derechos humanos que garantiza hoy en día nuestra Constitución mexicana.

Por todo lo anterior, reitero mi **voto particular** del proyecto propuesto por el Ponente, bajo las argumentaciones antes expuestas.

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.
CONSEJERA VOCAL DEL INSTITUTO ESTATAL
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN: RR/0816/2024
SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.

Con fundamento en el artículo 3 fracción XXVII, 45, 49 y 50, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se emite el siguiente VOTO PARTICULAR respecto del proyecto de resolución con número de expediente RR/0816/2024 propuesto por el licenciado Bernardo Sierra Gómez, en el que se modifica la respuesta del sujeto obligado, a fin de que proporcione la información requerida.

En ese sentido, es de verse que en el presente asunto el particular solicitó: el *documento que acredite la contratación y el alta en nómina (contrato, nombramiento, contrato de honorarios, etc.) de los servidores públicos que ingresaron en el año 2022.*

Por lo que mi Compañero ponente, señaló que de la información de interés del particular, existe la posibilidad que se encuentre **información de servidores públicos que hayan ingresado a la Secretaría de Seguridad Pública**.

En ese contexto, la ponencia que resuelve señaló que respecto del personal de Seguridad Pública, se surte la hipótesis de reserva contenida en la facción II, del artículo 138 de la Ley de la materia, esto sin hacer distinción de elementos administrativos y operativos.

Pues a su criterio, los nombres de todo el personal que laboró en el cuerpo de seguridad del municipio es reservada, ello al haber tenido injerencia en las funciones de procuración de justicia realizadas por el personal operativo, ya que en cierta medida, colaboraron con la procuración de justicia, teniendo acceso a determinado tipo de información que afectarían en el caso que nos ocupa, al municipio en materia de Seguridad Pública.

No obstante, debo decir que esta Ponencia ha mantenido un criterio respecto de la información relacionada con la seguridad pública, en el que se realiza una distinción en el sentido de que las instituciones encargadas de la seguridad pública, cuentan con áreas con funciones **netamente administrativas** que no están relacionadas con la principal actividad de la Seguridad Pública, por lo que, la difusión de los nombres de las personas que en este caso ejercen funciones administrativas, no pone en riesgo la vida, o seguridad de la persona.

Asimismo, que las autoridades en materia de seguridad pública, también cuenta con personal que desarrolla **funciones operativas** dirigidas a generar inteligencia que contribuya a preservar la seguridad, cuyas actividades están

estrechamente relacionadas con el objeto de la Institución de Seguridad Pública Municipal.

En razón de lo anterior es que, de lo requerido en el presente asunto, específicamente los nombres completos de los servidores públicos que en su caso pertenezcan al cuerpo de seguridad del municipio que ejerzan funciones administrativas, a mi consideración no representa un riesgo para la vida, ya que dichos servidores públicos no llevan a cabo funciones operativas, por lo que no incide en el cuerpo de seguridad que posee el sujeto obligado.

De lo expuesto, esta ponencia considera que la información atinente a los nombres de los elementos administrativos respecto del cuerpo de seguridad del municipio, no debe tener el carácter de reservado, por los argumentos antes señalados.

En ese sentido, es por lo que reitero mi postura disidente en cuanto al punto de los efectos del cumplimiento del proyecto de Resolución presentado por mi compañero licenciado Bernardo Sierra Gómez.

Es cuánto.

LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ
CONSEJERO VOCAL DEL INFONL